mintel
Ministerio de Telecomunicaciones
y de la Sociedad de la Información

ACUERDO N° 181

ING. JAIME GUERRERO RUIZ

MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 225 de la Constitución de la República determina que el sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social. 2. Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado. 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado. 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que, el Art. 313 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.-Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley*";

Que, el Art. 154 de la Constitución de la República del Ecuador, confiere a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, facultad que se instrumenta a través de la expedición de acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 8, de 13 de agosto de 2009, publicado en el Registro Oficial N° 10, de 24 de agosto del 2009, el señor Presidente Constitucional de la República resolvió crear del Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, como órgano rector del desarrollo de las Tecnologías de la Información y. Comunicación, responsable de emitir las políticas, planes generales y realizar el seguimiento y evaluación de su implementación;

Que, el numeral 1 del Art. 2 del Decreto Ejecutivo antes referido, faculta al Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información a ejercer la representación del Estado, en materia de Sociedad de la Información y Tecnologías de la Información y Comunicación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 17, del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, los ministros de Estado son competentes para conocer y dar trámite legal a todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de

mintel
Ministerio de Telecomunicaciones
y de la Sociedad de la Información

contar con la autorización del señor Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en la Constitución y las leyes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 867 de 01 de septiembre de 2011, se reformó el undécimo Art. innumerado del Reglamento General a la Ley de Comercio Electrónico, Firma Electrónica y Mensajes de Datos en el cual se incluyó entre otros el siguiente texto: "*Las Instituciones públicas obtendrán certificados de firma electrónica de las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados Acreditadas, de derecho público o de derecho privado*";

Que, dentro de las políticas públicas que lleva a cabo el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información está el impulso y fortalecimiento de los procesos electrónicos en todos los niveles del Estado;

Que, la interoperabilidad tecnológica y el cumplimiento de estándares internacionales, son una condición básica para la implantación de las políticas públicas relacionadas con el uso de plataformas de Gobierno Electrónico que lleva a cabo el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, orientadas al impulso y fortalecimiento de los procesos electrónicos en todos los niveles del Estado;

En ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

ACUERDA:

Artículo 1.- Con el fin de garantizar la interoperabilidad y estandarización de los procesos electrónicos de las Instituciones y Organismos señalados en el Art. 225 de la Constitución de la República del Ecuador, éstas deberán:

1.1 En la implementación de plataformas, sistemas informáticos o aplicativos que contemplen el uso de certificados electrónicos para firma electrónica y que interactúen con personas naturales o jurídicas tales como: proveedores del Estado, contribuyentes, importadores, exportadores, administrados, entre otros; permitir la autenticación, validación y firma electrónica con los certificados electrónicos emitidos por todas las Entidades de Certificación de Información y Servicios Relacionados, debidamente acreditadas ante el CONATEL.

1.2 En cualquier plataforma, sistema informático o aplicativo que requiera el uso de los siguientes certificados electrónicos emitidos por una Entidad de Certificación de Información y Servicios Relacionados acreditadas ante el CONATEL, mantener la numeración de identificadores de campo y campos mínimos que consta a continuación:

1.2.1 TIPOS DE CERTIFICADOS

a) **Certificado de Persona Natural o Física:** Son certificados que identifican al suscriptor como una persona natural o física, y será responsable a título personal de todo lo que firme electrónicamente, dentro del ámbito de su actividad y límites de uso que correspondan.

mintel
Ministerio de Telecomunicaciones
y de la Sociedad de la Información

b) **Certificado de Persona Jurídica, Representante legal o Miembro de Empresa:** Son certificados que identifican al suscriptor como una persona jurídica de derecho público o privado a través de su representante legal o de las personas que actúen en su representación, quienes serán responsables en tal calidad de todo lo que firmen dentro del ámbito de su competencia y límites de uso que correspondan.

c) **Certificado Funcionario Público**: Son certificados que identifican al suscriptor como funcionario o servidor público, quien actuará a título de la Institución pública que representa y será responsable de todo lo que firme electrónicamente dentro del ámbito de su actividad y límites de uso que correspondan.

1.2.2 CAMPOS OBLIGATORIOS DE LOS CERTIFICADOS Y NÚMEROS IDENTIFICADORES DE CAMPOS

Se definen como campos obligatorios a aquellos que se consideran necesarios para una correcta y completa identificación del titular de cada tipo de certificado, dichos campos están asociados a un número identificador único.

a) Certificado de Persona Natural o Física:

NÚMERO IDENTIFICADOR	CAMPOS
3.1	Cédula o Pasaporte
3.2	Nombre(s)
3.3	Primer Apellido
3.4	Segundo apellido: (si no tiene queda en blanco)
3.7	Dirección
3.8	Teléfono
3.9	Ciudad
3.12	País
3.11	RUC: (si no tiene queda en blanco)

b) Certificado de Persona Jurídica, Representante legal o Miembro de Empresa:

NÚMERO IDENTIFICADOR	CAMPOS
3.10	Razón Social
3.11	RUC
3.1	Cédula o Pasaporte del suscriptor
3.2	Nombres del suscriptor
3.3	Primer apellido del suscriptor
3.4	Segundo apellido del suscriptor (si no tiene queda en blanco)
3.5	Cargo
3.7	Dirección
3.8	Teléfono
3.9	Ciudad
3.12	País

mintel
Ministerio de Telecomunicaciones
y de la Sociedad de la Información

c) Certificado de Funcionario Público:

NÚMERO IDENTIFICADOR	CAMPOS
3.1	Cédula o Pasaporte del funcionario público
3.2	Nombres del funcionario público
3.3	Primer apellido del funcionario público
3.4	Segundo apellido del funcionario público (si no tiene queda en blanco)
3.5	Cargo
3.6	Institución
3.7	Dirección
3.8	Teléfono
3.9	Ciudad
3.12	País
3.11	RUC de la Institución
3.10	Razón Social

Dentro de cada tipo de certificado podrán incluirse campos opcionales y adicionales, según la especificidad requerida por los mismos, cada campo deberá contener un número identificador único, siguiendo el procedimiento de notificación y registro que establezca el Ente Regulador para el efecto.

Para la identificación de los campos obligatorios de los certificados de firma electrónica se reserva el rango de números identificadores desde el 3.1 hasta el 3.25, a partir del 3.26 podrán ser usados los números identificadores para los campos opcionales o adicionales.

Para la prestación de los servicios de certificación de información y servicios relacionados, las Entidades de Certificación de Información deberán observar los aspectos técnicos y de seguridad establecidos en los estándares internacionales y normativa vigente aplicable.

Artículo 2.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a quince de septiembre de dos mil once.

Ing. Jaime Guerrero Ruiz
MINISTRO DE TELECOMUNICACIONES
Y DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN

PC/sm